



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-98
8 de abril de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. Esta Corporación recibió copia del oficio suscrito por la señora Luz Marina Hoyos, dirigido al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante el cual manifiesta que desde el 28 de febrero de 2019 presentó acción de tutela radicada con el número 2019-00160, sin que hasta la fecha se haya resuelto su admisión, ni la medida provisional.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 13 de marzo de 2019, dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, en su calidad de Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Indica que mediante providencia del 28 de febrero de 2019, la acción constitucional fue admitida y se negó la medida provisional solicitada; decisión comunicada a la parte actora con oficio No. 0909 de la misma data.
- 2.2. Aduce que la decisión de fondo fue proferida el 13 de marzo de 2019, resolviendo tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante; decisión comunicada con oficio No. 1126 del 14 de marzo de 2019.
- 2.3. Señala que, el 22 de marzo de 2019 fue remitido el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta que la sentencia no fue impugnada.
- 2.4. Por último, agrega que todas las decisiones fueron comunicadas a la dirección física y electrónica reportada por la accionante, las cuales fueron proferidas dentro del término legal establecido para el efecto.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de

Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 1.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 1.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 1.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 1.4 La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 1.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, en su condición de Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza para tramitar y resolver la acción de tutela bajo el radicado No. 2019-00160.

5. Análisis del caso concreto.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar en la siguiente reseña procesal:

Fecha	Actuación
28/02/2019	Se radica escrito de acción de tutela.
28/02/2019	Auto admite tutela y resuelve medida provisional.
28/02/2019	Se libran oficios a las partes, notificando admisión de la acción constitucional.
05/03/2019	Registro de entrega de 472, certifica que la accionante recibió el oficio notificando admisión.
13/03/2019	Sentencia dispone tutelar los derechos fundamentales invocados por la actora.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

14/03/2019	Se libran oficios a las partes, notificando sentencia.
17/03/2019	Certificado de entrega 472, recibe la accionante el oficio notificando fallo de tutela.
22/03/2019	Envía expediente a la Corte Constitucional.

Se desprende de las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela, que todas se cumplieron de la forma más expedita posible. Es así como la admisión y resolución de la medida provisional se profirió el mismo 28 de febrero de 2019, fecha en que se radicó la acción de tutela; decisión que fue comunicada a la accionante con oficio No. 0909 del 28 de febrero de 2019, el cual fue recibido por la señora Luz Marina Hoyos, el 5 de marzo de 2019³, según certificación de entrega de la empresa de mensajería.

Del mismo modo, se observa que la sentencia de tutela fue proferida el 13 de marzo de 2019, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles, termino señalado en el Decreto 2591 de 1991 y, notificada el 17 de marzo de 2019, según consta en el registro de entrega expedido por Servicios Postales Nacional S.A.⁴.

Asimismo, pese a que las anteriores decisiones fueron dadas a conocer a la parte actora por correo físico, también se surtió la notificación a través de correo electrónico⁵, tal como lo indicó la señora Luz Marina Hoyos en el libelo de la tutela, razón para colegir que las notificaciones se surtieron en debida forma y con la mayor inmediatez que para el caso en particular se requiere.

Bajo este entendido, esta Corporación encuentra que el funcionario le impartió el trámite correspondiente a la acción de tutela propuesta por la señora Luz Marina Hoyos, la cual fue resuelta dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991. Aunado a ello, no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza dentro del trámite procesal de la acción constitucional, ya que la actuación desplegada por el servidor judicial se desarrolló bajo la observancia de los términos procesales.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela bajo el radicado No. 2019-00160, se surtió con suficiente inmediatez y celeridad.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

³ Folio 11 c.p.

⁴ Folio 21 c.p.

⁵ Folios 12 y 22 c.p.

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Luz Marina Hoyos en su condición de solicitante, y al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.